

Expediente: **156/25**

Carátula: **CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27238086405 - *CAILLOU, César Paul-ACTOR/A*

90000000000 - *Comunidad indígena de Amaicha del valle, -DEMANDADO*

307155723181519 - *FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS*

20309551444 - *DIAZ, HORACIO EMANUEL-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE DEMANDADO/A*

306754280818500 - *SECRETARIA DDHH Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -APODERADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 156/25



H30800116250

CAUSA: CAILLOU CÉSAR PAUL c/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA EXPTE: 156/25 .- Civil CJM.-

Monteros, 27 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta sentenciante y,

RESULTAS:

1- Que en fecha 31/10/25 se presenta el Sr. Horacio Emanuel Diaz -en el carácter de cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle- con el patrocinio letrado de Juan Pedro González, denuncia “intromisión del poder judicial” y la incompetencia de la suscripta para entender en la presente causa.

Afirma que la Comunidad Indígena tiene autonomía propia y corresponde a esta el aplicar sanciones por faltas, malas conductas. Manifiesta que el Consejo de Ancianos hace cumplir las normas de la Constitución, controla la administración y funcionamiento de la Comunidad.

Sostiene que su Comunidad tiene autonomía propia, de raigambre constitucional, con órganos de gobierno que resuelven los conflictos que puedan surgir entre sus miembros y determinan quién es el Cacique electo.

Cita jurisprudencia. El art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, art. 1.2 del Convenio 169 de la OIT.

Destaca que el derecho de los pueblos indígenas comprende un conjunto de garantías jurídicas, políticas y culturales que buscan asegurar la preservación de su identidad, territorio y cosmovisión, así como el ejercicio efectivo de su autonomía y acceso a la justicia.

Solicita que el Juzgado adopte un enfoque intercultural y de derechos humanos, reconociendo la institucionalidad legítima de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, expresada en sus documentos orgánicos y en los mandatos democráticos ininterrumpidos de sus autoridades tradicionales, los que reflejan la voluntad colectiva de sus miembros.

Concluye que el presente proceso judicial vulnera el derecho a la autodeterminación, a las prácticas ancestrales de gobierno y, evidencia la ausencia de una lectura intercultural del conflicto.

2- Corrido traslado en fecha 27/11/25 se presenta la letrada Ileana Caillou Chávez, apoderada de la parte actora, contesta el planteo de incompetencia y solicita su rechazo.

Destaca que el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus instituciones y a su autodeterminación no es absoluto ni ilimitado, sino que debe armonizarse con los principios republicanos, el respeto por los derechos de todos los miembros de la comunidad y el cumplimiento de las normas y procedimientos internos adoptados por la propia comunidad.

Afirma que existen límites infranqueables a la Jurisdicción Indígena que son el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Y que, la autonomía reconocida no es absoluta, puesto que la justicia ordinaria retiene su competencia de forma residual para verificar que la resolución indígena no vulnere el “bloqueo de constitucionalidad y convencionalidad”.

Destaca que en la presente lo tutelado es la institución política del cacicazgo, puesto que se ha vulnerado el proceso electoral y el derecho a la participación de un comunero. Por lo que el bien jurídico tutelado se expande al derecho humano individual.

Cita la normativa que considera aplicable.

Sostiene que la competencia del Juzgado Civil y Comercial no pretende sustituir a jurisdicción indígena para elegir el cacique, sino que actúa en su rol residual y de garante de los derechos de los comuneros, al ejercer un control de legalidad sobre los actos internos de la comunidad que han sido denunciados como viciados.

Cita jurisprudencia.

En fecha 17/12/25 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 18/02/26 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que el Sr. César Paul Caillou promueve acción declarativa de certeza a fin de que se determine la legitimidad de la conducción comunitaria actualmente en disputa dentro de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, en el marco del conflicto institucional suscitado con motivo del proceso electoral llevado a cabo en mayo de 2025. Señala que la existencia de autoridades cuya legitimidad se encuentra controvertida ha generado una situación de incertidumbre jurídica que afecta el funcionamiento regular del gobierno comunitario.

Que con posterioridad comparece el Sr. Horacio Emmanuel Díaz, invocando su carácter de Cacique de la Comunidad, quien cuestiona la intervención de esta jurisdicción y plantea la incompetencia de

la justicia ordinaria para entender en el presente conflicto. Sostiene que la Comunidad posee autonomía institucional de reconocimiento constitucional, con órganos propios —entre ellos el Consejo de Ancianos— encargados de aplicar su normativa interna, resolver disputas entre comuneros y determinar la validez de sus autoridades, por lo que considera que el asunto debe ser resuelto exclusivamente en el ámbito comunitario.

1- Marco Constitucional y convencional aplicable.

Que, de manera liminar, debe sentarse que el inc. 17 del art. 75 de la Constitución Nacional estableció entre las atribuciones del Congreso de la Nación la de: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”

En igual sentido el Art. 149 de la Constitución provincial expresa: " La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial. Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo.

A su turno el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Ley 24.071, enuncia el derecho de estos pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias.

Que, sin embargo, el derecho a la libre determinación y al ejercicio de la jurisdicción indígena no reviste carácter absoluto ni ilimitado. La asunción de un Estado pluralista no significa la creación de repúblicas independientes exentas del control estatal.

Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén "...no se trata de crear un Estado dentro de otro Estado, pues está claro que en nuestro país las diversas etnias, culturas y nacionalidades que habitan el suelo argentino se congregan, a los fines institucionales y con sus matices, bajo el mismo techo constitucional"(CSJ 1490/2011 (47-C)/CS1 Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad.Sent. del 08/04/2021)

Que, a nivel convencional, el propio artículo 8.2 del Convenio 169 de la OIT establece una frontera infranqueable al disponer que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones, "siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos"

Que al momento de resolver esta cuestión ,resulta imperativo aplicar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En el fallo "Yatama vs. Nicaragua" (Sentencia

del 23 de junio de 2005), el Tribunal regional determinó que los Estados tienen la obligación positiva de generar las condiciones y mecanismos para que los miembros de las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos políticos electorales en condiciones de igualdad y no discriminación. La Corte IDH reafirmó la necesidad imperiosa de que el Estado garantice la participación política, de manera que el respeto por las costumbres no derive en privar a un ciudadano indígena de su derecho a ser elegido o en vedarle el acceso a la justicia ante actos arbitrarios de sus propias autoridades

Que el objeto procesal de esta causa no persigue que el Poder Judicial subroque la voluntad comunitaria, ni que un juez ordinario designe a las autoridades indígenas desconociendo sus tradiciones. Lo que se solicita a esta jurisdicción estatal es el ejercicio de un control externo de regularidad constitucional y convencional para dilucidar si se ha vulnerado el derecho de participación política, el derecho de defensa y la legalidad del procedimiento.

Que, frente a un escenario de crisis institucional donde coexisten autoridades con mandatos superpuestos, hacer lugar a la excepción de incompetencia y declinar la jurisdicción del Estado implicaría consagrar una zona exenta de control judicial. Tal temperamento privaría al actor de su derecho de acceso a la jurisdicción, sumiéndolo en un estado de indefensión intolerable y abiertamente contrario a las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El respeto por el derecho consuetudinario no puede traducirse, en un Estado de Derecho, en denegación de justicia.

En este sentido, la intervención judicial no se dirige al contenido de las decisiones comunitarias, sino al control externo mínimo de que tales decisiones no resulten arbitrarias ni lesivas de derechos humanos básicos.

Es así que, el respeto por la justicia indígena no puede traducirse en la denegación de justicia ni en la consolidación de actos que vulneren derechos fundamentales de los propios miembros de la comunidad.

En consecuencia, y conforme detalladamente lo expresa y desarrolla la Sra. Fiscal Civil, “que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial (arts. 75 inc 17 y 149, respectivamente) reconocen derechos específicos y de respeto a las comunidades indígenas, más no las eximen ni excluyen de la jurisdicción estatal.”. Entiendo que el Juzgado en lo Civil y Comercial común de este Centro Judicial resulta competente para intervenir en el presente expediente.

En efecto,

En cuanto a las costas, se imponen al demandado vencido (art. 61 CPCCT).

RESUELVO:

I)- DECLARAR la competencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II). COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER

